

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES
SECRETARIA AUXILIAR: GABRIELA LIZETH RODRÍGUEZ MUÑIZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Revisión 549/2023, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

IV. ESTUDIO DE FONDO

32. Tomando como base los aspectos que integran la *litis* del asunto en que se actúa, esta Primera Sala concluye que se encuentra imposibilitada legalmente para analizar la compatibilidad constitucional de los artículos

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

AMPARO EN REVISIÓN 549/2023

237,² 245, fracción I,³ y 248⁴ de la Ley General de Salud con el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, ni siquiera en cuanto al 'autocultivo' del estupefaciente *cannabis* (actividad relacionada con el 'autoconsumo').

33. Como se observa de la resolución del Tribunal que previno en el conocimiento del asunto, se determinó devolver a esta Suprema Corte su competencia originaria para abordar aquel estudio. No obstante, de una lectura acuciosa de la demanda de amparo se advierte que **la parte quejosa y recurrente fue omisa en proponer argumentos lógico-jurídicos tendentes a cuestionar su constitucionalidad.**
34. Si bien es cierto apuntó que dichos artículos, en relación con otros que ya fueron expulsados del sistema jurídico mexicano,⁵ conformaban un cuerpo normativo que –a su parecer– vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad,⁶ también lo es que fue **omisa en sustentar las razones por cuales considera que esas disposiciones en efecto son trasgresoras en su perjuicio de tal derecho humano.**

² “Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.”

³ “**Artículo 245.** En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

- I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son: (**Denominación Química:** (-)- α -aminopropiofenona, 2-methylamino-1ptolypropan-1-one, n,n-dietiltriptamina, dl-2,5-dimetoxi- α -metilfeniletilamina, 3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi-7,8,9,10- tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano, n,n-dimetiltriptamina, 2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina, d1-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfeniletilamina, (+)-n,n-dietilsergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico), 3,4-metilenodioxianfetamina, dl-3,4-metilendioxi-n,- dimetilfeniletilamina, 3,4,5-trimetoxifenetilamina, dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi- α - metilfeniletilamina, 3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro6,6,9-trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano, n-etil-1-fenilciclohexilamina, 1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina, 4-metoxi- α -metilfenile-tilamina, 3-(2-dimetilaminoetil) -4-hidroxi-indol, fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetilaminoetil)-indol-4-ilo, 2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano, 1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperi-dina, dl-3,4,5-trimetoxi—metilfeniletilamina, 1,3- trifluoromethylphenylpiperazina).
- Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o e Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

(...).”

⁴ “Artículo 248. Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.”

⁵ *Vid.* Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, *op.cit.*

⁶ Para lo que invocó los precedentes de esta Primera Sala por virtud de los cuales fueron declarados inconstitucionales (vía jurisprudencia), toda vez que prohibían actividades relacionadas con el autoconsumo de marihuana o *cannabis*.

AMPARO EN REVISIÓN 549/2023

35. Por ese motivo, para esta Primera Sala es inviable analizar la problemática que fue aparentemente identificada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, incluso, en torno a si el derecho al libre desarrollo de la personalidad se reconoce o no sobre la esfera jurídica de las personas morales –como es el caso de la asociación promovente–.⁷
36. Esta Primera Sala resuelve que es insuficiente que la parte quejosa y recurrente señalara a lo largo de su escrito inicial de demanda que los artículos en cuestión son violatorios del derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que también estaba obligada a expresar *por qué* se actualiza esa violación en su perjuicio.
37. Recuérdense que la formulación de conceptos de violación es un requisito esencial del juicio de amparo;⁸ por ende, frente a su ausencia absoluta en la demanda respectiva se hace imposible legalmente, para cualquier órgano jurisdiccional de amparo, emitir pronunciamiento alguno en torno a una posible o aparente problemática constitucional, en asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho.
38. Esto es, en el caso, correspondía a la parte quejosa y recurrente señalar con claridad su **causa de pedir**: indicar específicamente la **lesión** que estima que los artículos 237, 245, fracción I, y 248 de la Ley General de Salud le causan sobre su esfera jurídica, y sostener expresamente los **motivos** que originan ese agravio, ello en aras de que fuera posible para esta Primera Sala su estudio y solución definitiva.⁹
39. Por tales motivos, en la materia de la revisión competencia de este Alto Tribunal, a esta Primera Sala le corresponde **negar** el amparo solicitado

⁷ Es preciso recordar que los conceptos de violación constituyen un requisito esencial para la presentación de una demanda de amparo, porque son las manifestaciones razonadas que la parte quejosa debe exponer en contra de los motivos y fundamentos del acto reclamado; en los conceptos de violación se expresan las contravenciones que existen entre el acto desplegado por la autoridad responsable, que se considera inconstitucional o inconveniente, y los derechos fundamentales contenidos en la Constitución o en el tratado internacional de que se trate. *Vid.* Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, Coordinadores, Ferrer Mac–Gregor, Martínez Ramírez, Figueroa Mejía, Giovanni A., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 178. *Vid.* amparo directo en revisión 5488/2016. Resuelto en la sesión correspondiente al veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, p. 29.

⁸ *Vid.* Artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

⁹ *Vid.* Tesis de Jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, con número de registro 191384, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**”.

AMPARO EN REVISIÓN 549/2023

respecto de los artículos 237, 245, fracción I, y 248 de la Ley General de Salud, por ausencia absoluta de una causa de pedir por virtud de la cual se argumentara su inconstitucionalidad a la luz del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.